

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-  
247/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-247/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG367/2009, emitida en el procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV, Canal 13 yXHIMT-TV, Canal 7, y

### RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Aprobación de pautas.** El veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su décima primera sesión extraordinaria, en la cual aprobó las pautas específicas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos, durante el periodo de campaña en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco y Morelos, así como en el Distrito Federal.

En esa fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó las pautas específicas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de las campañas federales.

**2. Notificación de pautas.** El treinta de marzo de dos mil nueve, el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, recibió el oficio **DEPPP/STCRT/1492/2009**, por el cual se le notificó, en un sólo documento, la “Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbana para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009, correspondientes a las emisoras XHDF-TV canal 13 Y XHIMT-TV canal 7”.

**3. Vista al Secretario del Consejo General.** El diez de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **STCRT/7227/2009**, dio vista al Secretario del Consejo General del mismo órgano administrativo electoral federal, por las conductas imputadas a Televisión Azteca, S. A.

de C. V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV, Canal 13 yXHIMT-TV, Canal 7, consistentes en la omisión de incluir, en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida, concesionada a las empresas Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V. (SKY) y Cablevisión, S. A. de C. V., un mil ochocientos noventa y dos (1,892) mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el periodo de campañas federal y local en el Distrito Federal, en el periodo del tres al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.

**4. Inicio de procedimiento especial sancionador.** Por acuerdo de once de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV canal 13 (trece) yXHIMT-TV canal 7 (siete), e integrar el expediente respectivo, con la clave **SCG/PE/CG/308/2009**.

**5. Alcance a vista.** El veinte de julio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, expidió el oficio identificado con la clave **STCRT/8523/2009**, dirigido al Secretario del Consejo General del citado Instituto, en alcance a la vista que le dio mediante oficio **STCRT/7227/2009**, con el objeto de informarle sobre la verificación de las retransmisiones correspondientes a las señales de los canales 13 (trece) y 7 (siete), ello en los sistemas de televisión restringida conocidos como SKY y Cablevisión, durante el periodo del primero al cinco de julio de dos mil nueve.

**6. Acuerdo del Secretario del Consejo General.** El veinte de julio de dos mil nueve, con base en el oficio precisado en el numeral anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo, cuyo punto resolutivo segundo es al tenor siguiente:

**SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis al documento que se provee, se advierte la existencia de conexidad en la causa, derivada de la identidad de los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento en que se actúa y aquellos que son materia del oficio que se provee, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, a efecto de que en un solo procedimiento se agote la verificación de los probables incumplimientos a las pautas aprobadas por esta autoridad, respecto de las transmisiones relativas a los canales de televisión restringida que corresponden a los concesionarios con nombres comerciales SKY y Cablevisión, así como para maximizar el respeto a la garantía de audiencia del denunciado en el presente asunto, se ordena reponer el procedimiento dejándose sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad. Sin que lo anterior le cauce perjuicio a la denunciada en virtud de que se respetarán las etapas del debido proceso, y

**7. Precisión del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.** El veintitrés de julio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante oficio **STCRT/8528/2209**, dirigido al Secretario del Consejo General del mismo Instituto, con relación a la vista que le dio, en términos de su diverso oficio **STCRT/7227/2009**, precisó que la cantidad total de mensajes no transmitidos fue de cinco mil setecientos treinta y cuatro (5,734).

**8. Inicio de nuevo procedimiento sancionador.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V, por la presunta

omisión de incluir todos los mensajes de la pauta aprobada, en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas a las empresas, Corporación Novavisión, S. de R. L de C. V. y Cablevisión, S. A de C. V.

**9. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG367/2009**, en el aludido procedimiento especial sancionador, que motivó la integración del expediente SCG/PE/CG/308/2009.

La citada resolución, en lo atinente, es al tenor siguiente:

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**SEXTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y

subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la normas transgredidas por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Por su parte, el artículo 75, párrafo 1 del código federal electoral obliga a los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión, con independencia del medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al enviar las señales radiodifundidas por las concesionarias de televisión restringida denominadas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por:

No incluir en la señal restringida, sin causa justificada, **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal, particularmente en el lapso comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e), derivado del incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos durante el proceso electoral federal, en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión , ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, sin que exista causa justificada.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, aconteció durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, se cometieron dentro del proceso electoral, particularmente, en el periodo de campaña federal.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, cuya proyección se limita a nivel nacional.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, la intención de infringir lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo



enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de incluirlos en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de bloquear los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral nacional, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los nuevos integrantes de la Cámara de Diputados.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral, particularmente el comprendido: en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una

ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución.**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida de Sky y Cablevisión, donde la personal moral denunciada transmite en el canal 7 y 13 del servicio de televisión radiodifundida concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral,

violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350???? días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/2009, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V.,XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13** y **XHIMT-TV, canal 7**, toda vez que fue notificada a través del oficio número

DEPPP/STCRT/1492/2009, el día treinta de marzo de dos mil nueve, esto es con cuarenta y dos días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la retransmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales de Sky y Cablevisión, en total faltó a su obligación de transmitir **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)**, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionario, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de las frecuencias XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, señales espejo, que no se incluyeron en las señales de Sky y Cablevisión, omisión que consistió en la no transmisión de 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial federal, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a con una sanción consistente una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,960,000.00 (diez millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), es decir, cien mil días de salario mínimo por cada una de las concesiones de la televisora (canal 7 y canal 13).

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el**

**Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100).**

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V.,XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso dejó de incluir en la señales de Sky y Cablevisión **5734** (cinco mil setecientos treinta y cuatro) que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de incluir en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 75, párrafo 1 del código comicial federal, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del presente procedimiento especial sancionador.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.247%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.



Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta Institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.***

***“QUINTO.*** *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

*En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

*c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

*d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos**

*especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.*

*SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

*La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

*b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”*

Ahora bien, en el presente procedimiento se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V.,XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, no incluyó en las señales de Sky y Cablevisión un total de **5,734** (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados y que debieron ser transmitidos durante el desarrollo de la campaña electoral federal.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que dado que las campañas electorales han concluido se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las

campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A. es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la precampaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aun se estaba dentro del tiempo de precampaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era el que los promocionales de los partidos debía pasar al aire dentro del tiempo de precampaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la precampaña tenía una fecha legal para su preclusión.

Ello debía ser de esa manera pues si se reponían los promocionales de los partidos en la etapa siguiente se incurría en inequidad entre los partidos, pues, al partido a quien se le repusieran dentro de la siguiente etapa, esto es, la etapa de campaña, estaría en ventaja frente a los otros partidos, pues quedarían con una menor presencia en la etapa de campaña. Y el partido a quien se le repusieran fuera del tiempo de precampaña, se beneficiaría al tener más promocionales y con ello obtendría una ventaja injustificable, al aparecer más veces al aire que los demás partidos políticos o coaliciones.

Además, ello daría lugar a prácticas sesgadas pues se podría buscar, mediante argucias técnicas, que algún partido intentara tener menos promocionales al aire en la precampaña; ya que, después de todo, son meras campañas de aspirantes, no así las campañas por el voto de los ciudadanos. Y en esa etapa el o los partidos preferirían que se sumaran a la campaña esos promocionales que no les habían sido transmitidos. Todo ello vendría en demérito del proceso electoral, y rompería con el

principio de preclusión que rige para todos los actos debidamente realizados en la jornada electoral.

En este caso, en el que no se transmitieron todos y cada uno de los promocionales de los partidos políticos, se está en una situación inusitada por lo novedoso que resulta en el régimen de regulación del tiempo en radio y televisión.

Es menester reiterar que, esta situación es diversa a la de reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la precampaña y de la propia campaña, una y otra por ministerio de ley han precluido; la primera con el inicio de la campaña, la segunda con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por Televisión Azteca, S.A. de C.V.,XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7; ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa. Atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

#### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

Bajo esta premisas el tiempo de transmisión por un total de 2,867 minutos (tiempo que corresponde a los 5734 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 2,867 minutos que corresponden a los 5,734 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión abierta XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, que envíe a los sistemas de televisión

restringida Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V., (SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V. (Cablevisión).

Asimismo, resulta procedente es dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, una sanción consistente en **una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.**

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**CUARTO.** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 2,867 minutos que corresponden a los 5,734 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión abiertaXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, que envíe a los sistemas de televisión restringida Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V., (SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V. (Cablevisión).

**SEXTO.-** El tiempo de transmisión por un total de 2,867 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**SÉPTIMO.-** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con esa resolución, mediante ocurso presentado el tres de agosto del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte del informe contenido en el oficio DJ/2615/2009, de catorce de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala



Superior el mismo día, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.

**IV. Trámite y remisión del expediente.** Cumplido el trámite administrativo del recurso de apelación, el siete de agosto de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2565/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-231/2009, integrado con motivo del recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática. Entre los documentos enviados está el original de la demanda y el informe circunstanciado de la responsable.

**V. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-RAP-247/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de siete de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la respectiva radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de trece de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de apelación al rubro indicado, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de agosto del año en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución **CG367/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de resolver el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

#### AGRAVIO PRIMERO

**ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituye los considerandos Quinto en su apartado CONSIDERACIONES

EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 28 DE JULIO DE 2009, y Sexto, así como el punto resolutivo segundo de la resolución que se impugna, por la indebida individualización de la multa fijada como sanción.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Lo son los artículos 14; 16; 17; 41, fracción III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6; 51; 75; y 105, párrafos 1, incisos e) y h) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), l) y w); 350, párrafo 1, incisos a), c), y e) 354, párrafo 1, inciso f) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El Consejo General señalado como autoridad responsable de la resolución que se impugna, viola en perjuicio de la parte que represento, así como del interés público los preceptos legales y constitucionales antes citados, de conformidad con los planteamientos que a continuación se formulan.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, 66, 71, 72 y 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la empresa Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, debió de incluir los mensajes de la autoridad electoral y los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V. (conocida comercialmente con la denominación de SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V., sin embargo no lo hizo durante la campaña electoral, no obstante que conforme a criterio firme de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-073/2009, se precisó la responsabilidad de la concesionaria Televisión Azteca, S. A de C. V. respecto de la obligación derivada del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el incumplimiento a dicha obligación que además va aparejada a la comercialización de los tiempos del Estado en la señal de Televisión restringida, constituye un acto deliberado y reincidente.

Como se ha señalado en el respectivo capítulo de hechos, la empresa Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, sin causa justificada, de manera deliberada ha incurrido en violación grave y sistemática a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55, 66, 71, 72 y 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por incumplimiento a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, incluso de la

retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V. (conocida comercialmente con la denominación de SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V., durante la campaña electoral del presente año.

Es el caso que se encuentra debidamente acreditado que la citada empresa televisiva omitió la transmisión de 5734 mensajes de 30 segundos de autoridades y partidos políticos durante la campaña electoral, respecto de lo cual el proyecto original de resolución proponía de acuerdo al principio de proporcionalidad y al criterio firme confirmado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso SUP-RAP 73/2009, de fecha tres de junio de 2009, en la confirmó la resolución CG098/2009, en donde la sanción estableció que cada uno de los mensajes omitidos merecieron ser sancionados con un equivalente de a 95 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, una multa de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,422,320.00 (treinta y un millones cuatrocientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Propuesta que fue rechazada por 5 votos, al considerar que:

*“... cada una de las violaciones que se presentan en un caso, son razones de cantidad que nos obligan a establecer un monto de sanción dentro de los límites establecidos.*

*El límite establecido por concesionario y por permisionario, es un límite de 100 mil salarios mínimos, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.*

*Podemos nosotros, sí, ir calculando la multa en función de los promocionales no transmitidos, pero en el momento de llegar al límite, debe ser a mi juicio, por principio de objetividad, de legalidad y por lo tanto, aplicando el estado de derecho, debe reconocerse dicho límite por cada canal de televisión.*

*Al ser por cada canal de televisión o concesionario o permisionario, tendríamos una multa de 100 mil salarios mínimos por canal y, estableciendo la reincidencia tendríamos entonces 200 mil salarios mínimos por canal y, por lo tanto en el caso particular, tendríamos que aplicar 400 mil salarios mínimos, que son 21 millones 920 mil pesos.*

Las consideraciones anteriores son contrarias a lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, incisos a) y c) y 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 350**

**Artículo 354**

(Se transcriben).

Como puede observarse de las disposiciones antes transcritas en las partes remarcadas con negritas, contrario a las estimaciones que fundan el sentido de la resolución que impugna, se establece como infracción a la ley el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de

concesionarios y permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, es decir, se incurre en infracción ante cada omisión de transmitir sin causa justificada un mensaje de autoridad electoral o partido político.

En efecto, las disposiciones antes transcritas de manera indubitable establecen que la infracción la constituye la omisión de transmitir mensajes conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, la pauta conforme al artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia, en consecuencia la conducta a sancionar es cada uno de los mensajes omitidos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, contrario a lo estimado por la responsable sí existe pluralidad de conductas, las cuales ameritan sanción considerando cada una en lo particular, es decir, se trata de 5734 mensajes de 30 segundos de autoridades y partidos políticos durante la campaña electoral, constituyendo una falta cada una de las omisiones acreditadas.

Lo anterior inclusive se reconoce por el Consejero Virgilio Andrade al argumentar lo siguiente:

*Entendiendo que existiría esta disposición en un momento dado, creo que tenemos todos los elementos para poder construir un principio de proporcionalidad y en este caso está dado desde el momento en que sí se va construyendo la sanción a partir del precio de cada promocional.*

Tal afirmación, que resulta contradictoria con el resto de consideraciones que sustentan en sentido de la resolución impugnada se puede apreciar en la página 108 de dicha resolución.

En consecuencia, carecen de motivación y fundamentación las consideraciones de la responsable en el sentido de que las infracciones conocidas en un expediente de un procedimiento especial sancionador constituye una sola infracción o “un caso” compuesto de “violaciones” que constituyen “razones de cantidad” sujeto a los límites de sanción.

Asimismo carecen de sustento las consideraciones de la responsable en el sentido de que el límite de 100 mil salarios mínimos establecido en la fracción II, inciso f), párrafo 1, del artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece por concesionario y por permisionario y además ¡con independencia de las razones que se hayan tenido para ello!. Tales consideraciones nos llevarían al inverosímil de que Televisión Azteca S. A. de C. V. sólo incurre en una sola responsabilidad por constituir un solo concesionario con independencia de las concesiones que

ostente y en consecuencia la multa fijada por la responsable asimismo sería ilegal.

Sin embargo más adelante, contrariando los principios de legalidad, certeza y objetividad, la propia responsable determina que el citado límite aplica por cada canal de televisión, concluyendo que resulta alternativo u optativo, o sea “por cada canal de televisión o concesionario o permisionario” luego entonces incurre en faltas de congruencia, porque en el caso que nos ocupa a petición del concesionario optaría por la mitad de la multa al serle más beneficioso ser considerado como concesionario y no por canal de televisión, lo cual francamente resulta inverosímil y contrario a los principios rectores de la función electoral, en los cuales la responsable dice respaldar sus consideraciones.

En relación con lo anterior y reiterando su desapego a los principios rectores de la función electoral, la autoridad responsable en la página 123 de la resolución que se impugna, adiciona el criterio antes cuestionado, en los términos siguientes:

*Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.*

Es decir, agrega a los límites de sanción el supuesto por incumplimiento de cada pauta no transmitida, por lo que la responsable al margen de la ley establece 3 supuestos distintos en la aplicación del límite de la sanción prevista en el la fracción II, inciso f), párrafo 1, del artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo llevaría al absurdo de que la multa como sanción, a partir de límite considerado por la responsable, las infracciones excedentes no serían sancionables, es decir serían inimputables, lo cual resulta preocupante en virtud de los señalamientos del propio Consejero Virgilio Andrade que sustentó las consideraciones que apoyan el sentido de la resolución impugnada, al referir lo siguiente:

*... Si el sacrificio al tiempo comercial es el equivalente a 5 mil 734 promocionales y de acuerdo al promedio bajo el cual se venden los promocionales, estaríamos hablando de que tendrían que poner de su bolsa para poder hacer semejante reparación, 500 millones de pesos en este caso particular.*

Es decir, nos encontraríamos que el incumplir con las obligaciones de la ley resulta rentable para los concesionarios, ya que pagando una multa de menos de 22 millones de pesos obtienen 500 millones de pesos, lo cual de manera alguna cumple con las funciones del régimen disciplinario para lograr persuadir de la violación a la ley.

En consecuencia carece de la debida motivación y fundamentación la determinación de la responsable en el sentido de determinar una sanción consistente una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,960,000.00 (diez millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), es decir, cien mil días de salario mínimo por cada una de las concesiones de la televisora (canal 7 y canal 13), lo que adicionado a la consideración de reincidencia de la citada empresa televisiva, la responsable termina por imponer una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), bajo la consideración de ajustarse al límite previsto en la fracción II inciso f), párrafo 1, del artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual como ya se demostrado carece de sustento al dejar de considerar la pluralidad de las infracciones acreditadas equivalente a un número de 5734 mensajes omitidos.

Por otra parte, la responsable en los apartados correspondientes a la individualización de la sanción, incurre en falta y motivación, es así que al considerar **la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, considera que las violaciones constitucionales y legales acreditadas** por parte de Televisión Azteca, S. A. de C. V., no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, en virtud de que "... en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico ..", consideraciones que carecen de sustento en virtud de que el bien jurídico tutelado o la trascendencia de las normas infringidas carecen de relación con la pluralidad de las infracciones acreditadas. Siendo que como se ha señalado el artículo 350 y 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere como infracción legal el incumplimiento injustificado de transmitir cada uno de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, por lo que cada mensaje omitido constituye una infracción a la ley.

Ahora bien por lo que hace al apartado de **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**, contrario a lo estimado por la responsable, la misma se deriva del hecho que la empresa televisiva infractora lo es no en virtud de la pluralidad en las faltas acreditadas, sino en su actitud contumaz, ya que no obstante de haber sido sancionada con anterioridad por similares causas y circunstancias que constituían precedentes firmes y definitivos, continuo con la conducta contraria a la ley, lo cual desde luego deriva en reincidencia.

Siendo que los periodos señalados por la responsable tan sólo demuestran la acreditación parcial de una conducta constante, siendo que no existe prueba de descargo que permita presumir que la empresa televisora haya cumplido con la obligación por la cual se le sanciona en algún momento del proceso electoral en curso.

Ahora bien, por lo que hace al apartado de **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**, es de señalar que la responsable es omisa en considerar como un elemento agravante de las infracciones legales acreditadas, el hecho de que en el tiempo y espacios que correspondían a la transmisión de los tiempos del Estado en mensajes de la

autoridad electoral y de los partidos políticos se transmitieron mensajes comerciales, es decir, no sólo se bloqueó y se omitió su transmisión, sino que dichos espacios y tiempo de transmisión fueron comercializados obteniéndose un ilícito lucro de la venta del tiempo del Estado. Y en consecuencia tal circunstancia de gravedad no es considerada en la determinación de la sanción.

En el apartado sanción a imponer la responsable sin sustento alguno y en violación al principio de legalidad formula la consideración siguiente:

*Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionario, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.*

Criterio que como ya se ha señalado es contrario a lo dispuesto por los artículos 350 y 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y asimismo carece de la debida motivación y fundamentación al resultar incongruente y contradictorio al haberse señalado que la responsable sustenta hasta 3 supuestos distintos del límite de sanción que señala.

En consecuencia, la responsable en la determinación del monto de la multa que se reclama, inclusive dentro de sus propias consideraciones atenta en contra del principio de certeza al establecer bases y criterios ambiguos imprecisos e inciertos respecto del límite de la sanción prevista en la fracción II, inciso f), párrafo 1, del Artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón suficiente para que se revoque la resolución impugnada, y se determine la emisión de una nueva en la que se considere cada omisión de la transmisión de un mensajes de autoridad electoral o partido políticos como una infracción a la ley.

**TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio.** Los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, en resumen son los siguientes:

1. La responsable hace indebida individualización de la multa fijada como sanción, toda vez que la conducta a sancionar es cada mensaje omitido; cada uno de los mensajes no difundidos constituye una infracción a la ley.

En concepto del partido político apelante, existe pluralidad de conductas infractoras, las cuales ameritan sanción, considerada cada una en particular, es decir, se trata del



bloqueo de cinco mil setecientos treinta y cuatro mensajes de treinta segundos, que correspondieron a promocionales de autoridades y partidos políticos, durante la campaña del procedimiento electoral federal y local, en el Distrito Federal y zona conurbana. Por cada omisión acreditada corresponde una sanción. En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática considera que la multa como sanción a partir del límite considerado por la responsable, en el sentido de constituir una infracción la omisión de transmitir una pauta completa, provoca que las infracciones excedentes no sean sancionables.

2. Carece de motivación y fundamentación que las infracciones conocidas en un procedimiento administrativo sancionador constituyan una sola infracción o “un caso” compuesto por “violaciones” que impliquen “razones de cantidad” sujeto a los límites de sanción.

3. Carece de sustento la interpretación que del artículo 354, párrafo 1, fracción II, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace la responsable, en el sentido de argumentar que el límite de sanción previsto en el citado numeral, se establece por concesionario y por permisionario, lo cual llevaría al absurdo de considerar que Televisión Azteca, S. A. de C. V. incurre en una sola responsabilidad, por ser una sola concesionaria, con independencia de la titularidad de diversas concesiones que tenga, originando que la multa sea ilegal. En consecuencia, la responsable, en contravención a los principios de legalidad, certeza y objetividad, determina que el citado límite aplica por cada canal de televisión, concesionario o permisionario, incurriendo en falta de congruencia.

4. Se incurre en indebida motivación y fundamentación al considerar la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, ya que hace consideraciones que carecen de sustento, toda vez que el bien jurídico tutelado o la trascendencia de las normas infringidas carecen de relación con la pluralidad de las infracciones acreditadas.

5. La responsable es omisa en considerar como un elemento agravante de las infracciones acreditadas, el hecho de que en lugar de transmitir mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se difundieron mensajes comerciales, obteniendo un ilícito lucro por la venta de tiempos del Estado.

6. La responsable sustenta hasta tres supuestos distintos del límite de sanción que señala, vulnerando el principio de certeza al establecer bases y criterios ambiguos, imprecisos e inciertos, respecto del límite de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código electoral federal.

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la litis.**

De los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente es dable concluir que únicamente controvierte el resolutivo segundo del acuerdo CG367/2009, así como las consideraciones que lo sustentan; consecuentemente, se debe tener como firme la parte no impugnada de la resolución.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el análisis de los conceptos de agravio expresados en el escrito de apelación, se puede hacer, por razón de método, en orden diverso al planteado en el escrito de apelación, sin que tal circunstancia cause agravio alguno al partido político recurrente, como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia

de este órgano jurisdiccional especializado, consultable en la página veintitrés de la “Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar se analiza el concepto de agravio por el cual el recurrente aduce que la responsable individualiza indebidamente la multa fijada como sanción, porque las conductas a sancionar son, en su opinión, cada uno de los mensajes cuya difusión fue omitida por la concesionaria; por tanto, constituyen, en lo individual, una infracción a la ley, en razón de que actualizaron una pluralidad de conductas sancionables, consistentes en el bloqueo de cinco mil setecientos treinta y cuatro mensajes de treinta segundos cada uno, correspondientes a promocionales de autoridades y partidos políticos, durante la campaña del procedimiento electoral federal y local, en el Distrito Federal.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática considera que la multa como sanción a partir del límite considerado por la responsable, es decir, el incumplimiento de toda la pauta, provoca que las infracciones excedentes no sean sancionables.

Esta Sala Superior considera que tal concepto de agravio es infundado.

En efecto, no le asiste la razón al partido político apelante, toda vez que en el caso, se trata de una infracción continuada, consistente en la omisión de transmitir los mensajes, conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, la que se constituye por hechos diversos pero que están concatenados entre sí, formando una pluralidad de conductas, con unidad, tanto de sujeto pasivo como de infracción a los mismos preceptos legales; de tal suerte que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que tal omisión se debe considerar en conjunto, a efecto de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a la conducta genérica consistente en no transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Al respecto, del examen relativo al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009, se advierte que, en la especie, se trató de una pluralidad de conductas concatenadas entre si.

Lo anterior, toda vez que no se incluyó en la señal enviada a las concesionarias de televisión restringida denominadas corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky) y Cablevisión, S.A. de C.V. para su retransmisión, el contenido de cinco mil setecientos treinta y cuatro (5,734) mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, los cuales habían sido difundidos en los canales de televisión abierta denominados XHIMT-TV canal 7 (siete) y XHDF-TV canal 13 (trece). Tales conductas se llevaron a cabo durante este año, en los siguientes periodos:

Televisión Azteca	Sky	Cablevisión
XHIMT-TV canal 7	6 de mayo 1° a 7 de junio 29 de junio al 5 de julio	18 a 24 de mayo 16 a 22 de junio
XHDF-TV canal 13	18 a 24 de mayo	5 a 10 de mayo

	16 a 22 de junio	1° a 7 de junio 29 de junio a 2 de julio 4 a 5 de julio
--	------------------	---

De lo anterior es claro que sí existió pluralidad de conductas, al dejar de incluir en la señal enviada a las concesionarias de televisión restringida, en diferentes periodos, los promocionales contenidos en la pauta notificada, conductas que la autoridad responsable consideró que estaban plenamente acreditadas en la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que existió unidad del sujeto pasivo, porque con las conductas infractoras se afectó el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos de comunicación con el propósito de transmitir sus mensajes a la ciudadanía; por lo que se lesionó el mismo valor o bien jurídico tutelado.

Además, se observa que el incumplimiento al modelo de pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el procedimiento electoral federal y local en el Distrito Federal y zona conurbana, para el periodo del tres de mayo al cinco de julio del año que transcurre, notificada a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante oficio DEPPP/STCRT/1492/2009, el veintiséis de marzo de dos mil nueve, por lo que desde que se omitió el primer mensaje en la transmisión de la señal enviada a las concesionarias de televisión restringida, se incumplió la pauta previamente ordenada.

Asimismo, todas las conductas violentan los mismos preceptos legales, es decir, los artículos 75 y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, como lo señaló la propia responsable en la resolución reclamada, pues el sustento de las conductas sancionadas es la violación a los citados preceptos.

Así las cosas, como se había adelantado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera infundado lo alegado por el partido político apelante, toda vez que, si bien es cierto que existió pluralidad de conductas, por la omisión de incluir cinco mil setecientos treinta y cuatro mensajes de treinta segundos cada uno, en la señal enviada a las concesionarias de televisión restringida, lo cierto es, que la pluralidad de conductas no debe generar una pluralidad de sanciones, toda vez que se trata de una infracción continuada que se debe sancionar una sola vez, sin que ninguna de las conductas en particular, es decir, la omisión de incluir alguno de los mensajes ordenados en la pauta aprobada, deje de ser sancionada.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el concepto de agravio por el que el apelante afirma que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación en la determinación de la autoridad responsable respecto a que las infracciones conocidas en un expediente de un procedimiento administrativo sancionador constituyen una sola infracción o “un caso” compuesto por “violaciones” que constituyen “razones de cantidad” sujeto a los límites de sanción.

Lo anterior es así, ya que de un análisis minucioso de la resolución impugnada, esta Sala Superior no advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se hubiera pronunciado en el sentido que afirma el partido político apelante, sino que la autoridad consideró que, en el caso, a pesar de que existió pluralidad de conductas, todas se

tradujeron en la violación del mismo valor o bien jurídico tutelado, es decir, la violación a los artículos 75 y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, afirma el Partido de la Revolución Democrática, que carece de sustento la interpretación que del artículo 354, párrafo 1, fracción II, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace la responsable, en el sentido de argumentar que el límite de sanción previsto en el citado numeral, se establece por concesionario y por permisionario, lo cual llevaría al absurdo de considerar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurre en una sola responsabilidad por ser una concesionaria, con independencia de la titularidad de las concesiones que tenga, originando que la multa fuera ilegal.

En consecuencia, estima el apelante que la responsable, en contravención a los principios de legalidad, certeza y objetividad, determina que el citado límite aplica por cada canal de televisión, concesionario o permisionario, incurriendo en falta de congruencia.

A juicio de esta Sala Superior, este concepto de agravio resulta **infundado**.

No le asiste la razón al apelante, toda vez que una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, a los tiempos en radio y televisión, permite advertir que la obligación de proporcionar tiempos en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente,

por lo que la responsable actuó correctamente al considerar una sanción por cada canal de televisión, sin que se hubiera considerado como alternativa el sancionar por cada canal de televisión, concesionario o permisionario, como equivocadamente lo afirma el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, para arribar a tal convicción, resulta necesario tomar en consideración el contenido de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso a los tiempos en radio y televisión, toda vez que de tal normativa se puede advertir la existencia de una obligación por parte de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos que corresponden al Estado en esos medios de comunicación. Tales preceptos son los siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:**

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;



d) Las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e)...

**Apartado B...**

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

...

#### **Artículo 55**

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2. Las transmisiones de mensajes **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

...

#### **Artículo 57**

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2...

#### **Artículo 58**

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2...

#### **Artículo 62**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes,

destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión** de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2...

#### Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2...

#### Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión** de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2...

#### Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, **en cada estación de radio y canal de televisión**; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, **en todas las estaciones de radio y canales de televisión**. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2...

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada

hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

En otro contexto, afirma el apelante que la responsable es omisa en considerar como un elemento agravante de las infracciones acreditadas, el hecho de que en lugar de mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se transmitieron mensajes comerciales, obteniéndose un lucro de la venta del tiempo del Estado.

Tal alegación es **infundada**, porque si bien es cierto que la autoridad responsable, dogmáticamente determinó que Televisión Azteca S.A. de C.V, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que “conocía su obligación de incluir en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones... los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos...”, sin que hiciera manifestación directa respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, lo cierto es que impuso como sanción el monto máximo como multa previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que tal monto no se puede aumentar al considerar tales circunstancias o cualquier otra, como lo pretende el partido político apelante.

En otro sentido, el partido político recurrente, argumenta, que la responsable considera hasta tres supuestos distintos del límite de sanción que señala, por lo que atenta contra el principio de certeza al establecer bases y criterios ambiguos, imprecisos e inciertos respecto del límite de la sanción prevista en la fracción II, inciso f), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, tal concepto de agravio resulta infundado, toda vez que la autoridad responsable no

sustenta hasta tres supuestos distintos el límite de sanción, sino que, para imponerla, consideró el límite máximo permitido por multa, es decir el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código electoral federal; además, consideró el aumento previsto para el caso de reincidencia y duplicó el monto señalado.

Esto es así, ya que la responsable estimó procedente imponer como sanción el monto mayor permitido, es decir, multa por el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Además, tomando en cuenta la reincidencia, consideró procedente aumentar al doble la sanción.

Por tanto, al ser dos sanciones, aunque indebidamente precisadas como si fueran una, resulta evidente que cada una equivale a doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya sumatoria arroja una multa equivalente a \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100).

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo atendió a los límites previstos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, este órgano jurisdiccional especializado considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente motivó su resolución al analizar la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, ya

que, hace consideraciones que, en concepto del partido político apelante, carecen de sustento en razón de que el bien jurídico tutelado o la trascendencia de las normas infringidas carecen de relación con la pluralidad de las infracciones acreditadas.

Lo anterior es así, ya que si bien la responsable motivó esta parte de la resolución impugnada de forma sucinta, como se advierte en la resolución, que ha quedado transcrita en la página ocho de esta ejecutoria, tal circunstancia no le depara perjuicio alguno al instituto político recurrente, porque la argumentación hecha por la autoridad responsable es suficiente para considerar que la concesionaria denunciada cometió una pluralidad de conductas con una sola infracción, para efecto de imponer la sanción correspondiente y por lo tanto adecuadamente motivada.

Asimismo, tampoco asiste la razón al partido político apelante cuando afirma que el bien jurídico tutelado o la trascendencia de las normas infringidas carecen de relación con la pluralidad de las infracciones acreditadas, toda vez que parte de la premisa falsa de considerar “la pluralidad de infracciones acreditadas” cuando en realidad, como ha quedado expuesto en esta ejecutoria, se trató de una sola infracción por el incumplimiento de la pauta que previamente le fue ordenada, por la transgresión de los mismos preceptos jurídicos y precisamente por la conculcación del bien jurídico tutelado.

En consecuencia, al resultar los conceptos de agravio, por una parte infundados y por otra inoperantes, es conforme a Derecho confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue objeto de la controversia, la resolución **CG367/2009**, emitida el veintiocho de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al apelante, en el domicilio señalado en autos; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-RAP-247/2009

48

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO